PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00215-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	OSWALDO RAMIREZ HERRERA
FECHA	12 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 2 de diciembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 2 de diciembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas KBT-607. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado OSWALDO RAMIREZ HERRERA.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fa8dbb217f64207fa4e042b1e5ef349b233ae8f1d91feb7c01d8d67f176fa3**

Documento generado en 12/12/2022 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2021-00467-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	WALTER JOSE HENAO HEMER
FECHA	12 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 2 de diciembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 2 de diciembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas KFW-473. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado WALTER JOSE HENAO HEMER.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde5282a7915e3ac68fe12243a1bc5fb508555064254b44f4d1d7f13d4a33b63**

Documento generado en 12/12/2022 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00700-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ANA MILENA BARRIOS PEREZ
FECHA	12 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 2 de diciembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 2 de diciembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas NBL-942. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado ANA MILENA BARRIOS PEREZ.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c12b12aadecc78b18eca5e990da567367f91f7a492ca21e6fa18c03d960a65**

Documento generado en 12/12/2022 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00719-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO	JORGE RONAL AYOLA GIL
FECHA	12 de diciembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 175 de fecha 28 de noviembre de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 5 de diciembre de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO SERFINANZA SA en contra JORGE RONAL AYOLA GIL, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO SERFINANZA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JORGE RONAL AYOLA GIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($46.308.267,00), contenida en PAGARÉ número 121000418883-8999000017015302-5432804984116659.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 121000418883-8999000017015302-5432804984116659, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SERFINANZA SA, a (el) (la) Doctor (a) NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, identificado con la C.C.No.45.433.394 y T.P.47.938 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JORGE RONAL AYOLA GIL con C.C. 1.045.681.878,** depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e7b15143a5afa605b59292a90556e7163e8ea6bf418fd56325cc7e73f97d0b**

Documento generado en 12/12/2022 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020 22-00727-00
DEMANDANTE	REFRIPARTES CP SAS
DEMANDADO	REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA SAS
FECHA	12 de diciembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, ya que la parte demandante no acredito que el poder otorgado haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante REFRIPARTES CP SAS.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9dcb5c0df9a43d307f5e3f271fd6c5372b7be55f6a6b38416a86794d5ad17f**

Documento generado en 12/12/2022 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00765-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC"
DEMANDADO	WILSON ENRIQUE ESPARRAGOZA CAMARGO
FECHA	12 de diciembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 1 de diciembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: gustavosolano384@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC" en contra de MARTHA ALEJANDRA SANTIAGO BOLIVAR, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC" quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de WILSON ENRIQUE ESPARRAGOZA CAMARGO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($49.599.676,00), contenida en PAGARÉ número 00000000179379.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 00000000179379, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC", a (el) (la) Doctor (a) GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la C.C.No.77.193.127 y T.P.126.094 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **WILSON ENRIQUE ESPARRAGOZA CAMARGO con C.C. 8.763.126**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f3e283d883f272a5e37a3f41203f0f1b7cfe723fb8724788f0360a08c84fb6**

Documento generado en 12/12/2022 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00767-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	MARIA CONCEPCION BARRAZA PACHECO
FECHA	12 de diciembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 1 de diciembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: leonardoerua@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra de MARIA CONCEPCION BARRAZA PACHECO, se observa que:

a. Los hechos no se encuentran debidamente determinados ni enumerados; la tabla de detalles debe excluirse de los hechos.

b. No establece desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

c. No establece donde está el original del título ejecutivo, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra de MARIA CONCEPCION BARRAZA PACHECO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e525513a39afa9c619fb3595332aa154c5b2fb6732d69de170fb9f3c54dfdd**

Documento generado en 12/12/2022 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00770-00
DEMANDANTE	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA-CRYOGAS
DEMANDADO	BETHEL SALUD SAS
FECHA	12 de diciembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 2 de diciemrbre de 2022 enviada desde el correo electrónico: joseivan.suarez@gesticobranzas.com, asì mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA-CRYOGAS contra BETHEL SALUD SAS, se observa que:

- No taso los intereses que pretende y se generaron antes de la presentación de la demanda; incumpliéndose el art. 424 del C.G.P.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E :

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA-CRYOGAS contra BETHEL SALUD SAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfb113e00b0fa79d4bc779f80184d73f214557512ec91013b59b1771396b6f9**

Documento generado en 12/12/2022 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica